



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0848/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0416, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Valera contra la Sentencia núm. 0592/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0592/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Puro Matos Valera contra la Sentencia Civil núm. 505-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

El dispositivo de la Sentencia núm. 0592/2020 reza de la manera siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Puro Matos Valera, contra la sentencia civil núm. 505-2014 de fecha 2o de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes indicados.*

La Sentencia núm. 0592/2020 fue notificada a la persona del recurrente, señor Puro Matos Valera, el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 283/2020, instrumentado por el ministerial Roberto Núñez Mejía<sup>1</sup> en la fecha indicada.

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial e la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0592/2020 fue interpuesto por el señor Puro Matos Valera mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), y remitido a este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente sostiene que la Sentencia núm. 0592/2020, violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, señora Juana Altagracia Barros, en su domicilio de elección en sede casacional. Esta actuación procesual se efectuó mediante el Acto núm. 563/2020, del catorce (14) de septiembre de dos veinte (2020), instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos.<sup>2</sup>

## **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Puro Matos Varela y como parte recurrida la señora Juana Altagracia Barros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en*

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 6 de diciembre de 1988 los señores Juana Barros Castillos (propietaria) y Puro Matos Varela (inquilino) suscribieron un contrato mediante el cual la primera otorga en alquiler al segundo un solar y una casa para oficina ubicado en la avenida Circunvalación, esquina General Cabral, a ser usada para venta de motores o motocicletas o vehículos de motor, por un precio mensual de RD\$1,000.00, por el término de 1 año; dicho contrato fue renovado el 6 de junio de 1993, siendo otorgados en alquiler un solar y locales comerciales ubicados en el mismo inmueble, para uso de cafetería y banca sport, por una renta mensual de RD\$3,000.00, por el período de 1 año; b) que la ahora recurrida demandó al recurrente en resiliación del referido contrato por la llegada del término y desalojo, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia apoderado, mediante sentencia núm. 21-2014 de fecha 14 de enero de 2014, ordenando la terminación del indicado contrato y el desalojo del inmueble objeto de la litis; c) que contra dicha decisión la parte demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada confirmando el fallo impugnado a través de la sentencia civil núm. 505-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.*

*2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en los motivos siguientes: a) por haber sido interpuesto en violación al plazo de los 30 días establecido en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y b) por haberse interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la indicada ley, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.*

*3) En relación al primer medio de inadmisión propuesto, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.*

*4) En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada al señor Puro Matos Varela en su domicilio en manos de su esposa, mediante acto núm. 713/2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2014. El plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 28 de diciembre de 2014, que por ser domingo se prorrogaba al día siguiente que contábamos a 29 de diciembre de 2014, aumentado en 2 días dicho plazo en razón de la distancia por haber sido la sentencia impugnada notificada en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por mediar entre dicha provincia y el Distrito Nacional 70*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*kilómetros, por lo que el último día hábil para interponer el recurso de casación sería el 31 de diciembre de 2014, el cual por no ser día laborable en el Poder Judicial pasaría a ser el viernes 2 de enero de 2015; por lo tanto, resulta evidente que al haberse depositado el recurso en la fecha señalada, el mismo se efectuó dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar la primera inadmisión propuesta por la parte recurrida.*

*5) En cuanto a la segunda pretensión es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte de apelación, la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado que ordena la terminación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble objeto de dicho contrato, sin decidir ningún otro aspecto, lo que revela que el fallo ahora objetado no dispone condenaciones al pago de alguna suma de dinero, por lo que la letra c del artículo 5 no es aplicable al presente caso, y en tal virtud se rechaza el segundo medio de inadmisión examinado.*

*6) Resuelta la pretensión incidental, procede valorar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveniente de la corte, la cual se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: '(...) que de la ponderación de la sentencia apelada, esta corte ha determinado que ha hecho una muy buena aplicación del derecho en relación de las circunstancias y hechos de la causa, y además, la parte recurrente señor Matos Varela no ha probado en esta Corte, que ciertamente la intención de la recurrida al iniciar su demanda en resiliación de contrato de arrendamiento sea despojarlo de un alegado punto comercial que aduce haber fomentado, pues no ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sometido los elementos de pruebas que justifiquen tal argumento, además, esta misma jurisdicción dictó, entre estas mismas partes, la sentencia No. 462-2014 (la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Puro Matos Varela contra la sentencia núm. 72-2014 y confirma la sentencia apelada...) por lo que ese argumento queda desprovisto de pertinencia en las presentes circunstancias, procediendo en consecuencia la confirmación íntegra de la sentencia recurrida (...).*

*7) El señor Puro Matos Varela recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: violación al derecho de propiedad que posee el inquilino sobre el fondo de comercio fomentado en el inmueble alquilado; segundo: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos aportados por el apelante principal; tercero: insuficiencia de motivos y de base legal.*

*8) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a quo desnaturalizó el contenido del contrato de alquiler suscrito entre las partes y los hechos de la causa, e incurrió en violación de los artículos 51 de la Constitución dominicana y 544 y siguientes del Código Civil, pues no obstante haber demostrado su derecho de propiedad sobre el fondo de comercio que ha fomentado en el inmueble objeto del contrato de alquiler por más de 20 años, así como el incumplimiento contractual de la propietaria al no pagarle una compensación por el referido fondo, del cual no puede ser despojado sin ser previamente desinteresado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha jurisdicción confirmó la resiliación del contrato de alquiler y su desalojo del inmueble arrendado, ordenado por el juez de primer grado.*

*9) La parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que del contrato de alquiler y de la copia del certificado de título depositados se establece que la única propietaria del inmueble objeto de la litis es la señora Juana Alta gracia Barros; que cuando el recurrente rentó dicho bien el mismo ya era punto comercial y es por esa razón que se estableció la cláusula de la prohibición de la venta del punto, porque cada propietario renta a quien le convenza de tener buenas costumbres, ya que es un derecho que le resguardan la Constitución y las leyes; además la señora Juana Alta gracia Barros no tiene ningún interés en explotar nada ya que es una persona de avanzada edad y no está para tales negocios, ni siquiera el recurrente ya que este no ocupa el inmueble, sino que lo tiene cedido; que el contrato de alquiler establece claramente que las mejoras levantadas en el inmueble serán propiedad de la recurrida.*

*10) Se impone destacar, en primer lugar, que si bien el fondo de comercio se ha equiparado en la praxis al punto comercial, en razón de que en nuestro país acusa un verdadero déficit legislativo para su reglamentación y su organización, que comprenda su naturaleza y los elementos que lo constituyen, no es menos verdadero, que la jurisprudencia ha ido perfilando paulatinamente lo que sería una especie de construcción aproximada de lo que podría entenderse por fondo de comercio, y es así como ha sido juzgado que el fondo de comercio no solo comprende objetos materiales y mercancías, sino también la clientela y el nombre comercial, cuya tradición manual es imposible.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11) En ese sentido, es oportuno dejar sentado, que el fondo de comercio es el conjunto de bienes muebles, corporales e incorporeales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial, en la cual se tiene como elemento fundamental y característico la retención de la clientela que es asidua y está vinculada a ese fondo de comercio, y que se ha ido formando en el curso de la actividad comercial desarrollada por el propietario y fomentador de dicho fondo, a través de estrategias de mercadeo propias de la actividad comercial, que permitan el mantenimiento de la misma, siendo en consecuencia la clientela, un elemento indispensable para la existencia de un fondo de comercio. Ante la ausencia de un régimen legal que tipifique en nuestro derecho esta figura jurídica de orden comercial, el fondo de comercio, forzosamente debe incluirse dentro de los contratos innominados; por consiguiente, su regulación en el estado actual de nuestro derecho se rige por las reglas del derecho común, en lo que respecta a la fuerza del vínculo obligatorio y la relatividad de los efectos de los contratos.*

*12) Que la parte recurrente alega en su medio de casación que la corte desnaturalizó el contrato de inquilinato al no reconocerle como propietario del fondo de comercio que fomentó en el inmueble arrendado y objeto de la controversia. En ese tenor, es preciso recordar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.*

*13) Vale aclarar que si bien de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente no se verifica que las partes hayan aportado a la alzada los contratos de alquiler suscritos entre ellas en los años 1988 y 1993 y las demás pruebas evaluadas por el juez de primer grado, como era su deber en virtud del efecto devolutivo de la apelación, en vista de que la decisión apelada se supone está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que contenga, en este caso, en relación al hecho de que los aludidos documentos fueron depositados ante esa jurisdicción, y por lo tanto, su existencia no es desconocida por la alzada, bien pueden ser ponderados con el propósito de analizar la desnaturalización de su contenido invocada por el recurrente, en el medio objeto de estudio. En tal virtud, constan depositadas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación las fotocopias de los contratos de alquiler antes descritos, verificándose del contrato del 6 de junio de 1993 que la señora Juana Altagracia Barros le alquiló al señor Puro Matos Varela unos inmuebles de su propiedad, consistentes en un solar y unos locales comerciales ubicados en la avenida Circunvalación, esquina General Cabral, para ser usados como cafetería y banca sport, con vigencia por un período de 1 año.*

*14) Cabe precisar, que si al momento de suscribirse el contrato se encuentra ausente uno de los elementos del fondo de comercio, como lo es la clientela, no se tratará entonces del alquiler de un fondo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comercio, sino de un local para uso comercial, como ha sucedido en este caso, en el cual únicamente se hizo constar que se daba en alquiler un solar y locales comerciales que serían usados para cafetería y banca sport, (actividades que el recurrente fomentó), sin indicar si dichos comercios se encontraban en funcionamiento, si tenían un nombre, si contaban con una clientela o con los materiales y mercancías para su desenvolvimiento.*

*15) Conforme lo antes expuesto, ha quedado establecido que la negociación efectuada entre las partes no configura un fondo de comercio, sino el alquiler de un inmueble con vocación comercial que ya existía al momento de la suscripción del contrato de alquiler de que se trata, por lo tanto la corte estatuyó correctamente al ponderar que la señora Juana Alta gracia Barros procuraba exclusivamente disponer del inmueble de su propiedad por haber llegado el contrato de alquiler a su término, lo cual se ha podido constatar de la lectura de las conclusiones plasmadas en el acto contentivo de la demanda original, valoración que los jueces de fondo establecieron de manera acertada al examinar las piezas que le fueron aportadas regularmente al debate, por lo que la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los medios de prueba.*

*16) Que además el recurrente ha alegado que no puede be desalojado del inmueble sin que se realice previamente el pago de una compensación a su favor, en cumplimiento de lo contratado con la señora Juana Alta gracia Barros.*

*17) En ese tenor, de la lectura del contrato de alquiler suscrito entre las partes el 6 de junio de 1993, no se verifica que los contratantes hayan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pactado que tuviera la obligación de entregarle algún tipo de compensación por el uso del local comercial, por lo que contrario a lo alegado esta corte de casación ha podido constatar que los jueces de fondo establecieron apropiadamente los hechos que del contrato de alquiler se derivan, así como valoraron en su justa dimensión los referidos contratos sometidos a su consideración, sin que se aprecie que la alzada haya incurrido en desnaturalización alguna o en violación al derecho de propiedad, por el contrario en el contexto del examen de legalidad no se advierte vulneración a los textos que regulan la materia y el rol de interpretación que le corresponde a los jueces según lo consagrado por los artículos 1156 al 1164 del Código Civil dominicano, por tanto, se desestiman el primer y segundo medios de casación.*

*18) La parte recurrente sostiene en el tercer medio casacional, que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos y de base legal que la justifiquen, por lo que resulta violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

*19) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial esencialmente, que la corte tomó en cuenta todos y cada uno de los documentos aportados por ambas partes y motivó su sentencia de acuerdo a lo aportado por ambas partes, y si la parte recurrente no tiene ningún derecho sobre el inmueble no le pueden ser reconocidos tales derechos; en todos y cada uno de los considerandos de la sentencia impugnada la alzada da una explicación detallada de los hechos, derechos y circunstancias de la instancia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Puro Matos Valera solicita su acogida y, en consecuencia, la nulidad de la Sentencia núm. 0592/2020. Para el logro de estos objetivos, plantea, esencialmente, los siguientes argumentos:

*Que de haber analizado y ponderado los documentos aportados por el recurrente, en su justa dimensión y alcance, el fallo intervenido hubiese sido, sin lugar a dudas, la casación total y absoluta de la sentencia del tribunal de alzada, enviando el asunto por ante otro tribunal de esa misma jurisdicción y grado, a los fines de sobreseer el asunto, hasta tanto interviniera fallo definitivo sobre la demanda civil en compensación equivalente al valor del punto comercial creado y constituido por el inquilino por la causa de desahucio, según se evidencia en el acto introductivo de demanda No. 732-2010, de fecha 06 de junio del año 2010 (anexo), la cual se encuentra pendiente de conocimiento por ante el juzgado de primera instancia competente.*

*Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, le conculcó a nuestro representado, señor Puro Matos Varela, los derechos que posee sobre el fondo de comercio o punto comercial que constituyó en los inmuebles alquilados, así como su sagrado derecho a la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su derecho a la defensa, consagrados en los artículos 51, 39, 40.15, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, así como en los tratados internacionales, ya que se le impidió ejercer sus derechos por mandato de la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en vista de tales circunstancias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación bajo los argumentos anteriormente señalados, vulneró los derechos fundamentales del Señor PURO MATOS VARELA, en el curso del proceso.*

*Que al mismo tiempo que reconoce el derecho al debido proceso, la Constitución dominicana instituye el derecho a la tutela judicial efectiva, entendida esta como el derecho de cada persona a contar como un árbitro de los procesos de los que forma parte con un juez imparcial que haga cumplir las reglas del debido proceso.*

*Que ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado a una de las partes del proceso el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, como ocurre en el caso de la especie, toda vez que el Tribunal a-quo solo se limitó a ponderar el contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha 06 de junio del año 1993, sin tomar en consideración que dicho documento se trataba de una renovación del contrato de alquiler de fecha 06 de diciembre del año 1988, los cuales no fueron objeto del debate oral, público y contradictorio por ante la Corte a quo, tal y como lo estableció en su sentencia objeto de la presente revisión; de cuyo examen se verifica que en principio el inmueble alquilado era solo un solar yermo con una oficina, y al momento de su renovación, se hicieron constar las mejoras fomentadas por el inquilino en dicho solar, en las cuales constituyó el punto comercial o fondo de comercio de su legítima y absoluta propiedad; cuyo derecho nunca ha sido cuestionado ni denegado por la propietaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que todo ciudadano tiene el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al debido proceso de ley, el cual fue vulnerado en el caso de la especie, toda vez que al Tribunal a-quo advertir que los contratos accionante en justicia no fueron aportados por ante el Tribunal de alzada (Corte de Apelación), debió CASAR CON ENVÍO la sentencia dada en dicha jurisdicción, por haber fallado el asunto a favor de una de las partes del proceso (la demandante, hoy recurrida), en base a unos contratos de alquileres cuya existencia fue desconocida por la alzada, por no haber sido aportados por la parte gananciosa.*

*Que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, razón por la cual el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá pronunciarse sobre la protección de los derechos que le han sido conculcados al señor Puro Matos Varela.*

*Que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional debe ser anulada, dada la existencia de motivos suficientes para que la casación se declarara admisible, y por ser violatoria a los principios, derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, relativos al DERECHO DE PROPIEDAD, IGUALDAD ANTE LA LEY, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas; por tales razones y en el entendido de que los jueces deben velar por un debido proceso rodeado de todas las garantías constitucionales, que es precisamente la tutela judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva, procede anular la decisión judicial objeto del presente recurso de revisión constitucional, con todas sus consecuencias legales.*

*Que el control concentrado de constitucionalidad, supone un efecto vinculante obligatorio para los demás poderes del Estado, puesto que descansa sobre determinados principios básicos para el ordenamiento jurídico del mismo: el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La señora Juana Altagracia Barros depositó su escrito de defensa el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; solicita, *de manera principal*, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de la especie, en virtud de lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 100 de la Ley núm. 137-11; *de forma subsidiaria* plantea el rechazo del recurso de revisión en cuestión. Para el logro de estos objetivos, expone esencialmente los razonamientos siguientes:

Sobre el medio de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

*Que en el presente caso de que el presente recurso se está fundamentado en la misma causa del párrafo 3 del artículo 53 de la Ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales, la Suprema Corte en este caso actuó apegada a lo establecido por el legislador en su artículo 53, párrafo III, el cual establece el procedimiento de admisibilidad para el recurso de casación de una sentencia preparatoria, lo cual omitió la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente en casación al establecer su recurso por expediente distinto y no conjuntamente con la sentencia definitiva que decidía el fondo de ese proceso, tal y como lo ha dispuesto el legislador, razón por la cual el presente recurso debe de ser declarado inadmisibile.*

*Que enfatizamos que, en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido, el presente recurso no contiene los requisitos exigidos. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa especial trascendencia constitucional, cuya justificación expresa (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 19.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto, si así es apreciada por el Tribunal Constitucional.*

*Que si finalmente el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces y sólo entonces —vale subrayar— a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo. En cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.*

**Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que se están invocando la conculcación de tales derechos, pero en ninguno de los grados recurridos en la jurisdicción ordinaria de justicia se vulneraron tales derechos, ya que el mismo, desde que rentó el inmueble por el que pretende ser resarcido, ha venido violando y limitando los derechos fundamentales de la recurrida, así como restringiendo los derechos de propiedad de la misma, toda vez que este renta el inmueble propiedad de la recurrida, consistente en locales ya estructurados, tal y como lo establecen los contratos realizados por ambas partes.*

*Que luego de que la propietaria necesita su inmueble, este pretende ser resarcido por un valor diez veces mayor del terreno. Es decir, que el inmueble en total tiene un valor de la suma de RD\$3,209,600.00, según certificación de la propiedad inmobiliaria emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 7/10/2020, y este pretende la suma de RD\$30,000,000.00 por un supuesto fondo de comercio fomentado por este. Por lo que solo del análisis de este punto se verifica la mala fe de parte del recurrente y que este no estará conforme con ningún procedimiento que no le arroje la ganancia de sus derechos infundados y que realmente no tiene.*

*Que la tutela judicial efectiva y el debido proceso invocado por la parte recurrente desde el inicio se le han sido respetado y reconocidos, toda vez que se le han respetado los plazos; se le ha dado la oportunidad de que este produzca y presente todos y cada uno de sus medios de defensa, lo cual ha realizado en todos los procesos ordinarios realizados, sin que en ninguno esté conforme porque el mismo no ha obtenido el reconocimiento o la tutela realmente efectiva exigida, sino que lo que se ha perseguido en todo lo largo del proceso es incidentarse su propio*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso con el fin de mantenerse con la usufructuación de los derechos reales de la recurrida y con tal acción mantenerse en el inmueble propiedad de la recurrida.*

*Que la parte lanza una demanda en compensación del fondo de comercio fomentado supuestamente por este, pero dicha demanda, si bien pudiera resultar, la misma fue lanzada extemporáneamente, ya que él mismo continúa con el uso y disfrute de la cosa y pretende ser resarcido por el hecho del desalojo que aún no ha ocurrido, ya que tan pronto este fue demandado en desalojo este incoó la demanda en compensación por el desalojo del inmueble, cosa que aún no ha ocurrido, ya que los procesos han sido encaminados uno al compás del otro y, mientras tanto, este aún continúa con la posesión del inmueble.*

*Que en cuanto al derecho a recurrir, si ustedes, honorables jueces, observan el presente proceso, todos los recursos han sido realizados por la parte ahora recurrente, ya que recurrió ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia y ahora también es la parte accionante en este Tribunal Constitucional, por lo que no entendemos la violación y/o la restricción del derecho a recurrir invocada por esta parte.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0592/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia Civil núm. 505-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 21-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).
4. Copia de la Sentencia Civil núm. 72-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).
5. Copia de la Sentencia Civil núm. 462-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).
6. Copia del Acto núm. 283/2020, instrumentado por el ministerial Roberto Núñez Mejía<sup>3</sup> el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).
7. Copia del Acto núm. 563/2020, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos<sup>4</sup> el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia Duarte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia del Acto núm. 732/2010, instrumentado el seis (6) de julio de dos mil diez (2010).<sup>5</sup>

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en una demanda en resiliación de contrato y desalojo incoada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009) por la señora Juana Altagracia Barros en contra del señor Puro Matos Valera, por el término de la aludida relación convencional. En este contexto, el seis (6) de julio de dos mil diez (2010), el señor Puro Matos Valera incoó una demanda en compensación equivalente al valor del punto comercial contra la señora Juana Altagracia Barros por considerar que había desarrollado un fondo de comercio susceptible de ser compensado al finalizar el contrato.

Apoderada de la demanda en resiliación de contrato y desalojo previamente descrita, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la acogió mediante la Sentencia Civil núm. 21-2014, dictada por el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y declaró la terminación del indicado contrato, ordenando, por consiguiente, el desalojo del inmueble objeto de la litis. Con relación a la demanda en compensación equivalente al valor del punto comercial, dicha cámara decidió su rechazo mediante la Sentencia Civil núm. 72-2014, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).

<sup>5</sup> El nombre del alguacil actuante resulta ilegible.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo, el señor Puro Matos Valera interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia Civil núm. 21-2014 y, posteriormente, contra la núm. 72-2014. Apoderada de manera separada de ambos recursos de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís decidió rechazar el primer recurso de apelación, relativo a la demanda en resiliación de contrato y desalojo, mediante su Sentencia civil núm. 505-2014, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014); y rechazar el segundo recurso de apelación, relativo a la demanda en compensación equivalente al valor del punto comercia, mediante la Sentencia Civil núm. 462-2014, del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

Inconforme, el señor Puro Matos Valera interpuso un recurso de casación contra la Sentencia Civil núm. 505-2014, que resultó rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0592/2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.<sup>6</sup> La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>7</sup>

9.2. Con relación a las notificaciones realizadas a favor de la parte recurrente, en el expediente de la especie consta la notificación de la Sentencia núm. 0592/2020, a la persona del recurrente, señor Puro Matos Valera, mediante el

<sup>6</sup> En la referida sentencia se estableció de manera textual lo siguiente:

*Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

<sup>7</sup> Véase la Sentencia TC/0247/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acto núm. 283/2020, instrumentado por el ministerial Roberto Núñez Mejía<sup>8</sup> el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). En este contexto, este colegiado constitucional determina que el indicado acto de notificación cumple con los precedentes establecidos mediante las Sentencias TC/0109/24<sup>9</sup> y TC/0163/24,<sup>10</sup> por efectuarse en la persona de la parte recurrente.

9.3. En este orden de ideas, observamos que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesta por el señor Puro Matos Valera mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). Del examen de las indicadas fechas se infiere que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto de manera oportuna ya que, si bien el plazo procesal ordinario alcanzaba su término el lunes catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), este registró un aumento, en razón de la distancia, equivalente a tres (3) días por motivo de los setenta y siete kilómetros (77 km.) aproximados comprendidos entre el domicilio de la parte recurrente y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, conforme al citado precedente establecido mediante la Sentencia TC/1222/24.

<sup>8</sup> Alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>9</sup> 10.14. *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

<sup>10</sup> *m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En este orden de ideas, según dispone el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11,<sup>11</sup> la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcurre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso de revisión constitucional y las partes producen tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación.<sup>12</sup>

9.5. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada en el domicilio de la parte recurrida, señora Juana Altagracia Barros, mediante el Acto núm. 563/2020, del catorce (14) de septiembre de dos veinte (2020), instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos,<sup>13</sup> cumpliendo la indicada notificación con los citados precedentes establecidos mediante las Sentencias TC/0109/24<sup>14</sup> y TC/0163/24,<sup>15</sup> en la medida en que el indicado acto fue realizado a domicilio de la recurrida. En este contexto, también se advierte que la indicada parte recurrida presentó su escrito de defensa el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en este caso, el plazo se considera satisfecho, cumpliendo el recurso de

<sup>11</sup> 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

<sup>12</sup> Véase la Sentencia TC/0222/15.

<sup>13</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia Duarte.

<sup>14</sup> 10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

<sup>15</sup> m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión que nos ocupa con el requerimiento del referido artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>16</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>17</sup> como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.<sup>18</sup> En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), puso término al proceso en cuestión para la parte recurrente, en la medida en que fue rechazado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en grado de apelación que confirmó la sentencia que rechazó la demanda en resciliación de contrato y desalojo que dio origen a la especie, agotando la posibilidad de estas últimas interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material<sup>19</sup>, susceptible de revisión constitucional.

9.7. Por otra parte, el artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interpondrá mediante un *escrito motivado* como condición para la

<sup>16</sup> Véanse las Sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>17</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>18</sup> Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

<sup>19</sup> Véase la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso.<sup>20</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento del citado presupuesto de admisibilidad, debido al desarrollo en la instancia de revisión de las razones por las cuales el recurrente considera que la corte *a quo* incurrió en presuntas violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva, de manera específica, en deficiencias motivacionales, y como estas le afecta.

9.8. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.9. Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que*

<sup>20</sup> Véanse las Sentencias TC/0605/17, TC/0882/18, TC/0921/18, TC/0369/19, TC/0282/20, TC/0390/20, TC/0002/22, TC/0024/22, TC/0124/22, TC/0872/23, TC/1029/23, TC/0030/24, TC/0055/24, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 0592/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

9.11. En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando le fue notificada la indicada Decisión núm. 0592/2020, razón por la que no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del presente proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

9.12. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado artículo 53.3, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En particular, la parte recurrente aduce, en esencia, que la referida alta corte motivó de manera deficiente el rechazo en su perjuicio del recurso de casación interpuesto por este mediante la decisión ahora objeto de recurso.

9.13. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional,<sup>21</sup> de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, así como sus precedentes TC/0007/13 y TC/0409/24. Tal como sostuvo en la Sentencia TC/0205/13, ratificada en la TC/0404/15 y en la TC/0409/24, ha mantenido que le corresponde a este tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, *sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del Tribunal*.<sup>22</sup>

9.14. Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la TC/0440/24 tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. Ahora bien, en la Sentencia TC/0489/24, este colegiado precisó que la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del*

<sup>21</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

<sup>22</sup> Véase la Sentencia TC/0409/24 (9.32).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100 de la aludida Ley núm. 137-11.*

9.15. En definitiva, contrario al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida en sentido contrario, el recurso de revisión constitucional de la especie se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>23</sup> de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.<sup>24</sup> Este criterio se funda en que la solución de la cuestión constitucional planteada le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de los precedentes en materia de la tutela judicial efectiva y debido proceso por parte de los tribunales del Poder Judicial, razón por la cual, se rechaza el referido medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

## **10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. 0592/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Esta sentencia

<sup>23</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

<sup>24</sup> Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decidió, entre otros aspectos, rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Puro Matos Valera contra la Sentencia Civil núm. 505-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), por estimarlo infundado y, por consiguiente, confirmó la decisión adoptada por la referida corte de apelación.

10.2. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo, en síntesis, un notable vicio motivacional. Al respecto, afirma que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un defecto motivacional al omitir abordar sus pretensiones relativas a la falta de valoración de los efectos procesales derivados de la demanda en compensación equivalente al valor del punto comercial,<sup>25</sup> aportado al proceso solo en ocasión al recurso de casación resuelto por la Sentencia núm. 0592/2020; además de un contrato celebrado entre las partes en el mil novecientos ochenta y ocho (1988), pero tampoco aportado al debate.

10.3. En este sentido, el señor Puro Matos Valera expresó los razonamientos que siguen:

***de haber analizado y ponderado los documentos aportados por el recurrente, en su justa dimensión y alcance, el fallo intervenido hubiese sido, sin lugar a dudas, la casación total y absoluta de la sentencia del tribunal de alzada, enviando el asunto por ante otro tribunal de esa misma jurisdicción y grado, a los fines de sobreseer el asunto, hasta tanto interviniera fallo definitivo sobre la demanda civil en compensación equivalente al valor del punto comercial creado y constituido por el inquilino por la causa de desahucio, según se evidencia en el acto introductivo de demanda No. 732-2010, de fecha***

<sup>25</sup> Incoada por el señor Puro Matos Valera en contra de la señora Juana Altagracia Barros mediante el Acto núm. 732/2010, instrumentado el seis (6) de julio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*06 de junio del año 2010 (anexo), la cual se encuentra pendiente de conocimiento por ante el juzgado de primera instancia competente [...] el Tribunal a-quo solo se limitó a ponderar el contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha 06 de junio del año 1993, sin tomar en consideración que dicho documento se trataba de una renovación del contrato de alquiler de fecha 06 de diciembre del año 1988, los cuales no fueron objeto del debate oral, público y contradictorio por ante la Corte a quo, tal y como lo estableció en su sentencia objeto de la presente revisión [...] al Tribunal a-quo advertir que los contratos accionante en justicia no fueron aportados por ante el Tribunal de alzada (Corte de Apelación), debió CASAR CON ENVÍO la sentencia dada en dicha jurisdicción, por haber fallado el asunto a favor de una de las partes del proceso (la demandante, hoy recurrida), en base a unos contratos de alquileres cuya existencia fue desconocida por la alzada, por no haber sido aportados por la parte gananciosa [...] la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional debe ser anulada, dada la existencia de motivos suficientes para que la casación se declarara admisible.*

10.4. En cambio, la parte recurrida, señora Juana Altagracia Barros, solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia impugnada. Sostiene que la sentencia recurrida contiene motivos razonables y pertinentes que fundamentan la decisión. Aduce, en esencia, lo siguiente:

*la tutela judicial efectiva y el debido proceso invocado por la parte recurrente desde el inicio se le han sido respetado y reconocidos, toda vez que se le han respetado los plazos; se le ha dado la oportunidad de que este produzca y presente todos y cada uno de sus medios de defensa, lo cual ha realizado en todos los procesos ordinarios realizados, sin que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en ninguno esté conforme porque el mismo no ha obtenido el reconocimiento o la tutela realmente efectiva exigida, sino que lo que se ha perseguido en todo lo largo del proceso es incidentarse su propio proceso con el fin de mantenerse con la usufructuación de los derechos reales de la recurrida y con tal acción mantenerse en el inmueble propiedad de la recurrida.*

10.5. Para responder a este medio de revisión sustentado en la alegada deficiencia motivacional de dicho fallo, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. Este precedente ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0186/17,<sup>26</sup> así como en otras numerosas decisiones.<sup>27</sup>

10.6. Siguiendo este orden de ideas, respecto a la debida fundamentación de las decisiones judiciales, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la señalada Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal D) los siguientes parámetros generales:

***a)** Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; **b)** que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben,*

<sup>26</sup> Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

<sup>27</sup> Entre otras, véanse las Sentencias TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>28</sup>.*

10.7. Y, a su vez, en el literal G del mismo acápite 9 de dicho fallo, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>29</sup>.*

10.8. Conviene por tanto someter la Sentencia núm. 0592/2020 a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo resulta lo siguiente:

<sup>28</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

<sup>29</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. La Sentencia núm. 0592/2020 ***desarrolla sistemáticamente el medio invocado por el recurrente en revisión*** al enlistar claramente los tres medios de casación invocados por el entonces recurrente en casación, señor Puro Matos Valera, y cuál era el medio objeto de su ponderación y decisión, tal y como consta a partir de la pág. 5 de la aludida decisión.
2. La Sentencia núm. 0592/2020 ***expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable***<sup>30</sup>; es decir, la decisión objeto de revisión expone los motivos justificativos que fundamentaron el rechazo de los tres medios de derecho planteados por el señor Puro Matos Valera, entre los cuales no constaba el aludido medio sustentado en la demanda en compensación equivalente al valor del punto comercial, incoada por el señor Puro Matos Valer en contra de la señora Juana Altagracia Barros el seis (6) de julio de dos mil diez (2010), resultando por consiguiente en un medio de derecho nunca planteado ante dicha sede casacional; destacándose la acreditación de los siguientes hechos sometidos al debate:

*1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Puro Matos Varela y como parte recurrida la señora Juana Altagracia Barros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 6 de diciembre de 1988 los señores Juana Barros Castillos (propietaria) y Puro Matos Varela (inquilino) suscribieron un contrato mediante el cual la primera otorga en alquiler al segundo un solar y una casa para oficina ubicado en la avenida Circunvalación, esquina General Cabral, a ser usada para venta de motores o motocicletas o vehículos de motor, por un precio mensual de RD\$1,000.00, por el término de 1 año; dicho contrato fue renovado el 6 de junio de 1993, siendo otorgados en alquiler un solar y locales comerciales ubicados*

<sup>30</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal b.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el mismo inmueble, para uso de cafetería y banca sport, por una renta mensual de RD\$3,000.00, por el período de 1 año; b) que la ahora recurrida demandó al recurrente en resiliación del referido contrato por la llegada del término y desalojo, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia apoderado, mediante sentencia núm. 21-2014 de fecha 14 de enero de 2014, ordenando la terminación del indicado contrato y el desalojo del inmueble objeto de la litis; c) que contra dicha decisión la parte demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada confirmando el fallo impugnado a través de la sentencia civil núm. 505-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.*

A partir de los hechos descritos, se constata que el señor Puro Matos Valera no sometió ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni ante la corte de apelación apoderada, la supuesta incidencia procesal derivada de la demanda en compensación que afirma haber incoado el seis (6) de julio de dos mil diez (2010). Por el contrario, del examen de la Sentencia núm. 0592/2020 se verifica que los debates jurídicos suscitados entre las partes se circunscribieron exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y efectos del contrato de alquiler objeto de resciliación y los documentos aportados oportunamente por estas. En ese contexto, el alegado derecho de compensación fue esgrimido por el señor Puro Matos Valera únicamente como un medio de defensa en cuanto al fondo,<sup>31</sup> y no como una acción principal que diera lugar a una solicitud

<sup>31</sup> En este sentido, la Sentencia núm. 0592/2020 estableció lo siguiente: 16) *Que además el recurrente ha alegado que no puede be desalojado del inmueble sin que se realice previamente el pago de una compensación a su favor, en cumplimiento de lo contratado con la señora Juana Altagracia Barros. 17) En ese tenor, de la lectura del contrato de alquiler suscrito entre las partes el 6 de junio de 1993, no se verifica que los contratantes hayan pactado que tuviera la obligación de entregarle algún tipo de compensación por el uso del local comercial, por lo que contrario a lo alegado esta corte de casación ha podido constatar que los jueces de fondo establecieron apropiadamente los hechos que del contrato de alquiler se derivan, así como valoraron en su justa dimensión los referidos contratos sometidos a su consideración, sin que se aprecie que la alzada haya incurrido en desnaturalización alguna o en violación al derecho de propiedad, por el contrario en el contexto del examen de legalidad no se advierte vulneración a los textos que regulan la materia y el rol de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expresa de suspensión del procedimiento, como ahora pretende alegar en su recurso de revisión constitucional, es decir, cuando ya el Poder Judicial se ha desapoderado de la cuestión litigiosa en cuestión.

Además, respecto al punto relativo a la falta de valoración de contratos celebrado entre las partes que nunca fueron aportados al debate, la Sentencia núm. Expone de manera concreta y precisa el desarrollo del aludido medio, en los términos siguientes:

*13) Vale aclarar que si bien de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente no se verifica que las partes hayan aportado a la alzada los contratos de alquiler suscritos entre ellas en los años 1988 y 1993 y las demás pruebas evaluadas por el juez de primer grado, como era su deber en virtud del efecto devolutivo de la apelación, en vista de que la decisión apelada se supone está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que contenga, en este caso, en relación al hecho de que los aludidos documentos fueron depositados ante esa jurisdicción, y por lo tanto, su existencia no es desconocida por la alzada, bien pueden ser ponderados con el propósito de analizar la desnaturalización de su contenido invocada por el recurrente, en el medio objeto de estudio. En tal virtud, constan depositadas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación las fotocopias de los contratos de alquiler antes descritos, verificándose del contrato del 6 de junio de 1993 que la señora Juana Altagracia Barros le alquiló al señor Puro Matos Varela unos inmuebles de su propiedad, consistentes en un solar y unos locales comerciales ubicados en la avenida Circunvalación, esquina General*

*interpretación que le corresponde a los jueces según lo consagrado por los artículos 1156 al 1164 del Código Civil dominicano, por tanto, se desestiman el primer y segundo medios de casación.*

Expediente núm. TC-04-2025-0416, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Valera contra la Sentencia núm. 0592/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cabral, para ser usados como cafetería y banca sport, con vigencia por un período de 1 año.*

*14) Cabe precisar, que si al momento de suscribirse el contrato se encuentra ausente uno de los elementos del fondo de comercio, como lo es la clientela, no se tratará entonces del alquiler de un fondo de comercio, sino de un local para uso comercial, como ha sucedido en este caso, en el cual únicamente se hizo constar que se daba en alquiler un solar y locales comerciales que serían usados para cafetería y banca sport, (actividades que el recurrente fomentó), sin indicar si dichos comercios se encontraban en funcionamiento, si tenían un nombre, si contaban con una clientela o con los materiales y mercancías para su desenvolvimiento.*

*15) Conforme lo antes expuesto, ha quedado establecido que la negociación efectuada entre las partes no configura un fondo de comercio, sino el alquiler de un inmueble con vocación comercial que ya existía al momento de la suscripción del contrato de alquiler de que se trata, por lo tanto la corte estatuyó correctamente al ponderar que la señora Juana Altagracia Barros procuraba exclusivamente disponer del inmueble de su propiedad por haber llegado el contrato de alquiler a su término, lo cual se ha podido constatar de la lectura de las conclusiones plasmadas en el acto contentivo de la demanda original, valoración que los jueces de fondo establecieron de manera acertada al examinar las piezas que le fueron aportadas regularmente al debate, por lo que la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los medios de prueba.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en los razonamientos anteriores, el Tribunal Constitucional comprueba la observancia por parte de la corte *a quo* del segundo criterio requerido por el aludido *test*; criterios que resultan cónsonos con lo decidido por el Tribunal Constitucional respecto al alcance jurídico del recurso de casación mediante las Sentencias TC/0638/17 (párr. 10.5)<sup>32</sup> y TC/0102/14 (párr. 10.25)<sup>33</sup>.

En particular, en la referida Sentencia TC/0638/17, esta sede constitucional confirmó el criterio procesal reiterado por la Suprema Corte de Justicia respecto a la inadmisibilidad de aquellos medios de derecho planteados por primera vez en sede casacional, salvo cuestiones constitucionales o de orden público; bajo los siguientes motivos:

*la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones actuando como corte de casación, no puede conocer ni valorar cuestiones que no hayan sido conocidos por el tribunal a quo, por lo que deben ser descartados los alegatos del recurrente, al no apreciarse vulneración de los derechos fundamentales alegadamente invocados en la sentencia recurrida, ya que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al conocer y decidir el recurso de casación, subsumió el caso en el principio que sirve de fundamento al pronunciamiento de la inadmisibilidad. En consecuencia, procede a rechazar el recurso de*

<sup>32</sup> (...) 10.5 Este tribunal considera que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció los fundamentos pertinentes que motivaron su decisión, por lo que, la sentencia impugnada cumple con los criterios de motivación establecidos por este tribunal en la sentencia antes señalada, lo que dio como resultado que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, toda vez que el recurrente baso su recurso de casación en medios nuevos que no fueron discutidos por los jueces del fondo, lo que le está vedado a ese tribunal, a menos que sean de orden público, lo que no ocurre en el caso de la especie, al tratarse de un asunto de carácter privado.

<sup>33</sup> (...) este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión jurisdiccional que nos ocupa y a confirmar la sentencia objeto del mismo.*

3. La Sentencia núm. 0592/2020 ***manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.***

Obsérvese que, conforme a lo anteriormente desarrollado, la sentencia recurrida contiene motivaciones jurídica y procesalmente válidas respecto al análisis de cada uno de los medios de casación planteados por el entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión constitucional, señor Puro Matos Valera. En efecto, al verificar este tribunal constitucional que las alegaciones procesales que hoy se pretenden hacer valer en sede constitucional, relativas a una demanda que nunca fue presentada oportunamente a la consideración de los órganos jurisdiccionales competentes, deviene improcedente atribuir a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia un vicio de motivación con relación a aspectos jurídicos que, simplemente, no fueron objeto de debate ni de ponderación ante dicha jurisdicción. Por igual, en la Sentencia núm. 0592/2020 constan motivaciones pertinentes y suficientes respecto al medio de derecho relativo a los contratos de arrendamiento celebrados entre las partes en los años mil novecientos ochenta y ocho (1988) y mil novecientos noventa y tres (1993).

4. La Sentencia núm. 0592/2020 ***evita la mera enunciación genérica de principios.***<sup>34</sup> En cuanto a este aspecto, esta sede constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 0592/2020 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales en virtud de las cuales se observe una correcta justificación de la decisión tomada en el presente caso. Tal como se expuso en párrafos anteriores, dicha alta corte precisó las razones legales por las cuales la parte recurrente en casación no contaba con razón en sus pretensiones con

<sup>34</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relación a sus medios de casación planteados, sin que la referida demanda en compensación que afirma haber incoado el seis (6) de julio de dos mil diez (2010) haya sido aducida durante los debates celebrados en el curso del proceso, como tampoco ante la Suprema Corte de Justicia.

5. La Sentencia núm. 0592/2020 ***asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión***. En relación a este aspecto, nótese que, en el presente caso, nos encontramos en presencia de una decisión que respeta los derechos y las garantías de carácter fundamental de las partes envueltas en la especie, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales en el marco del estado constitucional de derecho, como refiere nuestra Constitución. La decisión recurrida cumple la misión de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, a la luz de lo indicado.

10.9. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. 0592/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), satisfizo los parámetros del *test* de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la indicada alta corte efectuó una sana administración de justicia al considerar el rechazo de los medios sobre los cuales se fundamentaba el recurso de casación en cuestión. El precedente análisis demuestra que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuyó sobre cada medio y argumento planteado por el señor Puro Matos Valera mediante su respectivo recurso de casación, todos conforme al test de debida motivación establecido y desarrollado por este colegiado constitucional.

10.10. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó apropiadamente los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentos de su Sentencia núm. 0592/2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar la aludida Sentencia núm. 0592/2020.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Valera contra la Sentencia núm. 0592/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Puro Matos Valera; y a la parte recurrida, señora Juana Altagracia Barros.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, párrafo, de la Ley 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024<sup>35</sup>, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024<sup>36</sup>; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024<sup>37</sup>; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024<sup>38</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. Más aún, el recurrente solo pretende dilucidar cuestiones probatorias y de fondo derivados de una demanda en resciliación de contratos y desalojo, cuya discusión tiene como principal aspecto la controversia sobre el punto comercial. La parte recurrente simplemente persigue una revisión de la sentencia, tal como ya lo tuvo ante el Poder Judicial sin presentar alguna particularidad que requiera la atención de este tribunal para fijar doctrina o bien procurar una tutela específica del recurrente. La tutela de los derechos fundamentales alegados por

<sup>35</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

<sup>36</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

<sup>37</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

<sup>38</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el hoy recurrente es indirectos e inmediatos, quedando el objeto de la controversia bajo el conocimiento del Poder Judicial.

4. Atendiendo a esto, la parte recurrente en revisión no persigue más que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales. Por lo que no hay motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

\* \* \*

5. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**